



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00447-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	NELSON ENRIQUE VILLAR MOLINA
Demandado	SINERGIAS JM S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 26 de junio de 2023

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.235.077
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$1.235.077

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de junio de 2023

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por estar ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00052-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANA RUTH IBÁÑEZ RUEDA
Demandado	ALEXANDER RAMÍREZ MORENO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 26 de junio de 2023.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$2.010.021
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$2.010.021

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de junio de 2023.

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por estar ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00565-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	YENIS PAOLA DEULUFEUT POLO

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 26 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que fue recibido memorial de la ejecutante en el cual solicita la terminación del proceso por pago.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 26 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Declara terminación del proceso por pago total y levanta medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que la apoderada judicial de la ejecutante solicitó lo siguiente el 10 de mayo de 2023: (i) terminar el proceso “por pagos y reporte de novedades” posteriores a la radicación de la demanda, (ii) levantar las medidas cautelares, (iii) devolver al ejecutado los títulos, en caso que existan, y (iv) eximir de condena en costas (documento electrónico #17).

Pues bien, de conformidad con el artículo 104 de CPTSS “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.” En armonía con ese artículo se tiene el canon 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, el cual dispone en su primer inciso que “[c]umplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”.

Desde esa perspectiva se colige en el documento electrónico #17 que se dan los supuestos de hecho de los artículos 104 del CPTSS y 440 del CGP, toda vez que la apoderada judicial de la ejecutante ha informado que fue cancelada la obligación objeto del mandamiento ejecutivo: “por pagos y reporte de novedades” posteriores a la radicación de la demanda.

Sobre el particular cabe anotar que en el expediente no consta cuándo fue notificado el auto de mandamiento de pago a la demandada, pues apenas obra en el documento electrónico #016 un mensaje en copia al correo electrónico del Juzgado, al parecer dirigido a la ejecutada (yenispaola29@hotmail.com) el 25 de abril de 2023, **documento que no permite verificar cuándo el iniciador recepcionó acuso de recibo o constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, exigencia prevista en el artículo 8º**

inciso tercero de la Ley 2213 de 2022 para entender que la notificación personal fue realizada. De manera que, **no** ha sido desvirtuado que el pago haya ocurrido dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, es procedente acceder a declarar terminado el proceso por pago y levantar las medidas cautelares decretadas con base en el art. 597.4 del CGP.

De otra parte, no se impondrá condena en costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ibidem porque no aparecen causadas en el expediente y la parte actora -quien podría beneficiarse de las mismas según el art. 440 transcrito- solicitó que “no exista” tal condena.

Por último, la secretaría del Juzgado informó que en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario no existe depósito judicial asociado al presente proceso. Luego nada hay que ordenar al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por pago el proceso ejecutivo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra YENIS PAOLA DEULUFEUT POLO.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de diciembre de 2022 sobre los bienes de YENIS PAOLA DEULUFEUT POLO.

Tercero. Sin costas.

Cuarto. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00402-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	COMERCIALIZADORA GUTIÉRREZ BALAGUERA S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 26 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la parte demandante pidió seguir adelante la ejecución, con el argumento que practicó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la demandada según las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de junio de 2023

Auto de interlocutorio: seguir adelante la ejecución

Constatado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte ejecutante.

En este asunto el 30 de septiembre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo en contra de COMERCIALIZADORA GUTIÉRREZ BALAGUERA S.A.S., y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por concepto de aportes al sistema de pensiones (documento electrónico #003). La providencia fue notificada personalmente a la ejecutada el **23 de marzo de 2023**, teniendo en cuenta que la ejecutante allegó en el documento electrónico #005 la constancia de entrega del auto de mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos el **17 de marzo de 2023** al correo de destino al0923a.ae@gmail.com, dirección para notificaciones judiciales que tiene registrada la demandada en su certificado de existencia y representación legal (documento electrónico # 001, f. 58), es más por secretaría fue verificado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES que aún está registrada esa dirección electrónica. Por consiguiente, están demostrados los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con esas circunstancias, para seguir adelante la ejecución debe atenderse el artículo 104 del CPTSS que establece lo siguiente:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.” (Negrillas adrede).

Ahora, en razón de la estrechez de la norma en cita acerca de los actos procesales a surtir hasta llegar al pago de la obligación con garantía del derecho de defensa, es pertinente aplicar por analogía el artículo 440 del CGP, como autoriza el artículo 145 del CPTSS, disposición complementaria que reza así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas adrede).

Volviendo a las particularidades del caso bajo examen, desde la perspectiva legal expuesta, se observa que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado del auto de mandamiento de pago que venció el 13 de abril de 2023, toda vez que en el expediente no consta algún pronunciamiento suyo. Por consiguiente, debe dictarse auto de seguir adelante la ejecución.

Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 30 de septiembre de 2022.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$77.072.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ